

REGLAMENTO (CE) Nº 1762/2003 DE LA COMISIÓN**de 7 de octubre de 2003****por el que se fijan, para la campaña de comercialización de 2002/03, los importes de las cotizaciones por producción del sector del azúcar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 680/2002 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el primer guión del apartado 8 de su artículo 15,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 8 del Reglamento (CE) nº 314/2002 de la Comisión, de 20 de febrero de 2002, por el que se establecen determinadas modalidades de aplicación del régimen de cuotas en el sector del azúcar ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1140/2003 ⁽⁴⁾, dispone que los importes de la cotización por la producción de base y de la cotización B, así como, en su caso, el coeficiente contemplado en el apartado 2 del artículo 16 del Reglamento (CE) nº 1260/2001, correspondientes al azúcar, la isoglucosa y el jarabe de inulina, deben fijarse antes del 15 de octubre para la campaña de comercialización anterior.
- (2) En la campaña de comercialización de 2002/03, la pérdida global previsible constatada de conformidad con los apartados 1 y 2 del artículo 15 del Reglamento (CE) nº 1260/2001 conduce, de conformidad con los apartados 3 y 4 de dicho artículo, a utilizar los importes de 2 % para la cotización de base y de 19,962 % para la cotización B.
- (3) La pérdida global constatada sobre la base de los datos conocidos y en aplicación del apartado 1 del artículo 15 del Reglamento (CE) nº 1260/2001 se compensa íntegramente por medio de los ingresos de la cotización de base y de la cotización B. Por consiguiente, no es necesario

fijar, para la campaña de 2002/03, el coeficiente mencionado en el apartado 2 del artículo 16 de dicho Reglamento.

- (4) El Comité de gestión del azúcar no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los importes de las cotizaciones por la producción del sector del azúcar correspondientes a la campaña de comercialización de 2002/03 quedan fijados en:

- a) 12,638 euros por tonelada de azúcar blanco como cotización por la producción de base para el azúcar A y el azúcar B;
- b) 126,139 euros por tonelada de azúcar blanco como cotización B para el azúcar B;
- c) 5,330 euros por tonelada de materia seca como cotización por la producción de base para la isoglucosa A y la isoglucosa B;
- d) 55,093 euros por tonelada de materia seca como cotización B para la isoglucosa B;
- e) 12,638 euros por tonelada de materia seca equivalente de azúcar/isoglucosa como cotización por la producción de base para el jarabe de inulina A y el jarabe de inulina B;
- f) 126,139 euros por tonelada de materia seca equivalente de azúcar/isoglucosa como cotización B para el jarabe de inulina B.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de octubre de 2003.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 178 de 30.6.2001, p. 1.

⁽²⁾ DO L 104 de 20.4.2002, p. 26.

⁽³⁾ DO L 50 de 21.2.2002, p. 40.

⁽⁴⁾ DO L 160 de 28.6.2003, p. 33.